



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120103015 DEL 19-09-2019**

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA, en contra de la Resolución No. 20192120090165 del 30 de julio de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000304 del 17 de enero de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

La Universidad de Medellín, operador contratado por la CNSC para apoyar el desarrollo de la citada convocatoria, adelantó la etapa de Valoración de Antecedentes respecto de los participantes que superaron las pruebas eliminatorias de los empleos ofertados y el 14 de septiembre de 2018 se publicaron los resultados de dicha prueba.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 34 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, a los aspirantes se les concedió el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de resultados, para interponer reclamación en contra del resultado obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes, procedimiento que se llevó a cabo entre los días 17 al 21 de septiembre de 2018.

Resueltas las reclamaciones, a través del aplicativo SIMO se publicaron el 03 de octubre de 2018, los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

La señora **MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.788.859, se inscribió en la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA" para el empleo de Profesional, Grado 6, identificado con código **OPEC No. 62078**.

En la prueba de Valoración de Antecedentes la señora **MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA** obtuvo inicialmente calificación de 45.00 puntos y con ocasión a la reclamación presentada el resultado fue modificado a 85.00.

La Universidad de Medellín, al resolver la reclamación presentada por la señora **MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA**, frente al resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes, otorgó 40.00 puntos al título de Maestría en Estudios Políticos, documento con el cual se había acreditado el Requisito Mínimo de Estudio "Título de postgrado en la modalidad de especialización" en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

La CNSC dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120000304 del 17 de enero de 2019, tendiente a verificar la calificación otorgada en la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA a la aspirante **MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA**.

de.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA, en contra de la Resolución No. 20192120090165 del 30 de julio de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000304 del 17 de enero de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

A través de la Resolución No. 20192120090165 del 30 de julio de 2019, se resolvió modificar la calificación obtenida en la prueba de Valoración de Antecedentes por la señora MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA, en el sentido de no otorgar puntuación por el título de Magíster en Estudios Políticos otorgado por la Pontificia Universidad Javeriana.

## II. NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN.

La Resolución No. 20192120090165 del 30 de julio de 2019 fue notificada electrónicamente a la señora **MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA** el 12 de agosto de 2019 y el escrito contentivo del recurso de reposición fue radicado bajo el consecutivo No. 20196000747972 del 13 de agosto de 2019, situación que permite evidenciar que la interposición del mismo se encuentra en término y habilita a esta Comisión para continuar con el trámite respectivo.

## III. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. En el marco de tales facultades realiza los concursos de méritos para la provisión de los empleos de carrera del Sistema General y los Sistemas Especiales y Específicos de Origen Legal.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la CNSC, relacionadas con la aplicación de las normas de carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

## IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que encuentra sustento en los siguientes argumentos:

*"(...) La prueba de Valoración de Antecedentes, como bien se explica en todos los documentos que regulan este concurso, **permite la selección** de los aspirantes, evaluando el mérito, mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que concursa. En mi caso solicito la valoración de la formación **adicional** al requisito mínimo exigido en la modalidad de*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA, en contra de la Resolución No. 20192120090165 del 30 de julio de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000304 del 17 de enero de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*Posgrado para el empleo correspondiente a la OPEC 62078 debidamente cargado en el aplicativo SIMO por las siguientes consideraciones:*

*Se revisa el Acuerdo 20171000000116 del 24 de julio de 2017, sus modificaciones: Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017, 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y 20181000001006 del 08 de junio de 2018, así como el documento: "Guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes de la convocatoria 436 de 2017 del Servicio nacional de Aprendizaje SENA" y en especial el Artículo 42 del Acuerdo 20171000000116 buscando la forma en que se debe valorar el requisito de educación, encontrando, que para un cargo de Asesor o Profesional se le asigna un puntaje a (sic) de 40 puntos al título de maestría o doctorado, 25 puntos a la formación de especialización y 30 puntos a la Profesión Adicional, siempre y cuando el título sea **adicional** al requisito mínimo exigido por la OPEC. En este orden de ideas se revisa el requisito exigido para el cargo correspondiente a OPEC 62078 encontrando que se exige el Título de Posgrado en la modalidad de Especialización, hecho que me ubica inmediatamente en la condición de reclamar el reconocimiento del puntaje que se me debe asignar por certificar para este cargo la modalidad de Maestría, siendo evidente la diferencia en puntaje para una u otra modalidad y considerando que hace la diferencia teniendo en cuenta mi calidad de concursante.*

*Ahora bien, rechazo el análisis y sustento que hace La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en la resolución No. CNSC 20192120090165 del 30-07-2019 frente al título de mi maestría, refiriéndose al Artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1083 de 2015: "Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales", por cuanto este Artículo lo único que reafirma es que efectivamente mi formación en la modalidad de **maestría** me permite cumplir con el requisito mínimo, desconociendo mi derecho al reconocimiento del mérito dado que ese factor es meritorio y debe ser tenido en cuenta a la hora competir por un cargo. Si bien es cierto el decreto en mención reglamenta la función pública, no da alcance al proceso que se debe tener en cuenta para convocatorias y concursos en especial para la valoración de antecedentes, y así lo reconoce la CNSC cuando en el proceso mismo del concurso ha redactado múltiples Acuerdos donde se establecen criterios de calificación y validación de Antecedentes para la implementación de este concurso. No olvidemos que los requisitos se establecen para escoger en igualdad de oportunidades el concursante que por mérito propio ofrezca las mejores condiciones a los requisitos exigidos en el respectivo empleo y para lo cual requiere de un análisis transparente y cuidadoso dado su carácter clasificatorio.*

*Finalmente, en la misma lógica de análisis, frente a la valoración de Antecedentes, donde me otorgan 40 puntos, como resultado de valorar la experiencia profesional relacionada luego de restar los 21 meses exigidos como requisito mínimo del total acreditado como meses de experiencia profesional relacionada, es decir de los 238.13 meses; **solicito se siga el mismo procedimiento para valorar la educación formal en la modalidad de posgrado otorgando 15 puntos** luego de restar 25 puntos asignados a la modalidad de especialización exigido como requisito mínimo de los 40 puntos otorgados a la maestría. Puntaje estipulado en el artículo 42 del Acuerdo 20171000000116 del 24 de julio de 2017. (...)"*

## **V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Aparte de la Sentencia de la Corte Constitucional SU - 446 de 2011;

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (...)"*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA, en contra de la Resolución No. 20192120090165 del 30 de julio de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000304 del 17 de enero de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

En atención a los argumentos esbozados por la recurrente, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos aportados al proceso de selección con el fin de determinar la calificación en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Se precisa que los artículos 22, 39 y 40 del Acuerdo de Convocatoria, establecen que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza conforme lo señalado en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, y en la prueba de Valoración de Antecedentes se puntúa la formación y la experiencia acreditada por los aspirantes, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

La aspirante **MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA**, para el cumplimiento de los requisitos de educación y experiencia exigidos por el SENA para el empleo denominado Profesional Grado 6, identificado con el código OPEC No. 62078, aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
<p><b>Estudio:</b> Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o <b>Educación</b>; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales.</p> <p>En todos los casos <u>Título de Postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</u></p> <p>Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.</p> <p><b>Experiencia:</b> Veintiuno (21) meses de experiencia profesional relacionada</p>	<p>Título de Licenciada en Educación Especial Tiflogía, otorgado por la Universidad Pedagógica Nacional el 05 de agosto de 1988.</p> <p>Título de Magíster en Estudios Políticos otorgado por la Pontificia Universidad Javeriana el 08 de abril de 1999.</p> <p>Certificación expedida por el Instituto Nacional para Ciegos sobre el desempeño del cargo de Profesional Universitario, acredita 238.13 meses de experiencia profesional relacionada.</p>

Para acreditar el requisito de educación la aspirante aportó título como Licenciada en Educación Especial Tiflogía otorgado por la Universidad Pedagógica Nacional, mismo que resultó válido para certificar la educación en la modalidad de pregrado, toda vez que pertenece al Núcleo Básico del Concomimiento -NBC- de Educación.

La aspirante allegó título de Posgrado en la modalidad de Magíster en Estudios Políticos, otorgado por la Pontificia Universidad Javeriana, soporte válido para acreditar educación en la modalidad de posgrado requerida por la OPEC, conforme lo dispuesto por el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1083 de 2015:

**“ARTÍCULO 2.2.2.5.3 Acreditación de formación de nivel superior.** Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales”.

En atención al análisis descrito, la señora **MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA** fue admitida al proceso de selección.

Conforme lo señalado en precedencia, en la prueba de Valoración de Antecedentes no podía otorgarse puntaje alguno con sustento en el Magíster en Estudios Políticos otorgado por la Pontificia Universidad Javeriana, mismo que fue erróneamente puntuado por la Universidad de Medellín, toda vez que dicho título fue agotado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación en la modalidad de posgrado.

Por lo expuesto, no le asiste razón a la recurrente al indicar que debe desagregarse el título de Maestría referido para efectos de cumplir el requisito mínimo de estudio y a la vez otorgarle 15 puntos en la

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA, en contra de la Resolución No. 20192120090165 del 30 de julio de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000304 del 17 de enero de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

valoración de antecedentes, toda vez que dicha condición no se encuentra prevista en las normas que rigen el proceso de selección.

Al respecto, el artículo 42 del Acuerdo de Convocatoria, establece que la educación formal solo puntúa cuando excede el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada, así:

a. **Empleos del Nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título / Nivel	Doctorado o Maestría	Especialización	Profesión Adicional
Asesor y Profesional	40	25	30

Como se desprende de la norma en cita, se otorga puntaje por títulos adicionales al requisito mínimo y no por titulación en un nivel de formación superior al exigido para los requisitos mínimos que se tuvo en cuenta para la admisión al proceso de selección.

De lo anterior se desprende que la calificación correcta de la señora **MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA** en la prueba de Valoración de Antecedentes corresponde a 45.00 puntos, toda vez que el título de Magíster en Estudios Políticos otorgado por la Pontificia Universidad Javeriana, validado en la verificación de requisitos Mínimos, no genera puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Conforme lo expuesto, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20192120090165 del 30 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer** y en su lugar **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20192120090165 del 30 de julio de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la **MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [crisloco04@hotmail.com](mailto:crisloco04@hotmail.com).

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C. el 19 de septiembre de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Comisionado